

2021 “Año de la Independencia”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1402/2020-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1402/2020-II/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00934320, al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicitamos las actas de la Sexta sesión extraordinaria del año 2019 del Subcomité de adquisiciones, Arrendamientos y servicios. Se requieren también los acuerdos 01/6EXTORD/18/12/19 y 02/EXTORD/18/12/19” (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, en fecha tres de diciembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información, comunicando al recurrente que se encontraba imposibilitado material y jurídicamente de entregar la información solicitada derivado de que se encuentra clasificada como reservada.

IV. Atendiendo el contenido respuesta que antecede, en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintitrés del mismo mes y año, bajo el folio de control IMIPE/0005191/2020-XII, y mediante el cual manifestó lo siguiente:

“La información solicitada es pública” (sic)

V. El doce de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este órgano Garante, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia II.

VI. La entonces Comisionada Presidenta de este órgano Garante, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16¹, el trece de enero de dos mil veintiuno, admitió a trámite el

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



2021 “Año de la Independencia”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1402/2020-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1402/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VII. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número ICT/DG/DA/024/2021, de misma fecha, registrado bajo el folio de control número IMIPE/0001057/2021-III, a través del cual la contadora pública María Teresa Villanueva Ávila, Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar la minuta de la sexta sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, del Subcomité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII.- El once de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

IX. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

X. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

“... ”

PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1402/2020-II/2021-4.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior...”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

1-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos..." por tanto, el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el caso que nos ocupa, se actualizó el supuesto identificado con el número 1 del artículo en mención, toda vez que el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, clasificó la información como reservada, sin embargo, la información requerida, no es susceptible de clasificarse como tal, en virtud de tratarse de información pública; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o algún perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...



2021 “Año de la Independencia”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

1-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

Con base en el artículo 127, mediante el proveído dictado el entonces Comisionado Ponente el día once de marzo de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando **X** del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el diez de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número ICT/DG/DA/024/2021, de misma fecha, registrado bajo el folio de control número IMIPE/0001057/2021-III, a través del cual la contadora pública María Teresa Villanueva Ávila, Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

”...Se adjunta al presente, copia certificada del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del ICATMOR, misma que contiene los acuerdos 01/6RXTORD/18/12/19 y 02/6EXTORD/18/12/19...” (Sic).

Al oficio antes descrito, se anexó en copia certificada la minuta de la sexta sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, del Subcomité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, constante de cinco fojas útiles por una sola de sus caras.

Luego de un análisis a la información descrita en líneas anteriores, que fue proporcionada a este Instituto por la contadora pública María Teresa Villanueva Ávila, Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, se advierte que, la misma corresponde con lo solicitado, lo anterior en virtud de que el hoy recurrente requirió allegarse de: “Solicitamos las actas de la Sexta sesión extraordinaria del año 2019 del Subcomité de adquisiciones, Arrendamientos y servicios. Se requieren también los acuerdos 01/6EXTORD/18/12/19 y 02/EXTORD/18/12/19” (sic), y la servidora pública en cita, precisó que adjuntaba en copias certificadas el acta de la sexta sesión extraordinaria del Subcomité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación



2021 “Año de la Independencia”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

1-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

de Servicios del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, constante de cinco fojas útiles por una sola de sus caras, dentro de la cual se encuentran contenidos los acuerdos número 01/6EXTORD/18/12/19 y 02/6EXTORD/18/12/19; derivado de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado atendió lo ordenado por este Instituto mediante el auto admisorio de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, y en ese sentido se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información de quien recurre, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, se advierte que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, la contadora pública María Teresa Villanueva Ávila, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³.

Expuesto lo anterior queda claro que el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha trece de enero de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y es procedente ordenar la entrega de la información a quien recurre, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;*
 - II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
 - III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*
- Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado y que corresponde a lo peticionado por quien promueve.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –*la clasificación de la información*- y se concreta el cumplimiento por parte del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

²Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

³ Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

1-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione al recurrente la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto quedara debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente el oficio número ICT/DG/DA/024/2021, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/0001057/2021-III, signado por la contadora pública María Teresa Villanueva Ávila, Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1402/2020-II/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando *CUARTO*, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando *CUARTO*, se instruye a este Instituto para que remita al recurrente el oficio número ICT/DG/DA/024/2021, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/0001057/2021-III, signado por la contadora pública María Teresa Villanueva Ávila, Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la contadora pública María Teresa Villanueva Ávila, Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

